

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1417/2024.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1417/2024



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

02/05/2024



Palabras clave

Documento, acceso, vía, pronunciamiento, atendible.



Solicitud

Solicitó que la Licenciada Ana Rosario Martínez Montesinos, Secretaría de Acuerdos de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, le informe el fundamento legal que sustente su inconformidad expresada de forma verbal para atender las solicitudes de información que realizan vía la Plataforma, en términos de las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y rendición de cuentas.



Respuesta

Le indicó que la solicitud no es atendible vía acceso a la información en virtud de no ser información que ese Sujeto Obligado genere, detente o administre.



Inconformidad con la respuesta

No se entregó la información.



Estudio del caso

El requerimiento no es atendible a través del acceso a la información, toda vez que no consiste en un registro que genere o detente el Sujeto Obligado derivado de sus atribuciones o funciones, y no hay fundamento jurídico que sustente la opinión de personas servidoras públicas en tanto no sean actos administrativos.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Se valida la respuesta.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1417/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES

RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA

RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090166224000207**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia	07
TERCERO. Agravios y pruebas	
CUARTO. Estudio de fondo	
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.	

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El seis de marzo¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090166224000207** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

"Tenga a bien en informarme la Licenciada Ana Rosario Martínez Montesinos, Secretaría de Acuerdos de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, el fundamento legal que sustente su inconformidad expresada de forma verbal para atender las solicitudes de información que realizan vía la Plataforma Nacional de

¹ Teniéndose por presentada el siete de marzo.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Transparencia en términos de las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y rendición de cuentas." (Sic)

- **1.2 Respuesta**. El veintiuno de marzo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **TJACDMX/P/UT/426/2024** de veinte de marzo, suscrito por la persona Titular de la *Unidad*, por medio del cual le informó lo siguiente:
 - "...De la revisión y análisis que se realiza a la solicitud de información, se desprende que a lo que pretende acceder el solicitante, es un pronunciamiento categórico por parte de este Órgano Jurisdiccional; circunstancia que, no es atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública, ya que su planteamiento consiste en manifestaciones subjetivas del particular y, toda vez que, no se trata de información que se genere o detente en los archivos de este Tribunal, en virtud de que no forman parte del objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así derivado de la ausencia de atribuciones de este sujeto obligado para poseer, detentar o generar información en los términos solicitados por el peticionario. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos: sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

..." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Se evade dar contestación a la solicitud formulada, relacionado con el FUNDAMENTO

LEGAL por el cual, se sustente la inconformidad para atender las solicitud de información,

respuesta que debió de ser categórica y, en caso de existir, señalarlo, aunado que no es evidente que no se pretende que se genere un documento adoc a mi solicitud de

información, pues se insiste, la solicitud es sobre un fundamento legal." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintiuno de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión

y se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1417/2024.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de veintidós de

marzo,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos

previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante

acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el

derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las

manifestaciones del Sujeto Obligado remitidas a este Instituto vía Plataforma, el diez

de abril mediante oficio sin número y sin fecha, suscrito por la persona Titular de la

Unidad.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

del proyecto de resolución correspondiente al expediente

INFOCDMX/RR.IP.1417/2024, por lo que se tienen los siguientes:

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV,

V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir

el acuerdo de veintidós de marzo, el Instituto determinó la procedencia del recurso

de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de

Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de

revisión, y este Instituto no advierte que se actualice causal de improcedencia o

sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar

si con esta satisface la solicitud.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al

momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

Que el Sujeto Obligado evade dar contestación a la solicitud formulada pues

esta es sobre un fundamento legal.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció

elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado al

momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo

siguiente:

Que la. Persona solicitante pretende acceder a un pronunciamiento

categórico circunstancia que no es atendible por la vía del derecho de acceso

a la información pública.

• Que no se trata de información que se genere o detente en los archivos del

Tribunal, en virtud de que no forman parte del objeto de la Ley de

Transparencia.

El Sujeto Obligado no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran

en la Plataforma.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado debe

proporcionar la información requerida.

II. Marco Normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y

tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán

de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,

además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito

privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en

los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por

razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la

С

protección de sus datos personales.

La Ley de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá

por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y

decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e

integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán

estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación

de esa Ley, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como

en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los óranos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones

que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la Ley de

Transparencia y demás disposiciones aplicables, la que proteja con mejor eficacia

el Derecho de Acceso a la Información Pública.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública

en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible,

localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público

la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las

actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y

la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que

regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e

interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como

en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a

las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables

otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en

función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes

son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que

las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al Sujeto Obligado, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el Sujeto Obligado evade dar

contestación a la solicitud formulada pues esta es sobre un fundamento legal.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó que la Licenciada

Ana Rosario Martínez Montesinos, Secretaría de Acuerdos de la Ponencia Tres de

la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, le informe el fundamento legal que sustente

su inconformidad expresada de forma verbal para atender las solicitudes de

información que realizan vía la *Plataforma*, en términos de las disposiciones legales

aplicables en materia de transparencia y rendición de cuentas.

En respuesta el Sujeto Obligado informó a través de la Unidad, que a lo que

pretende acceder la persona solicitante, es un pronunciamiento categórico por parte

de ese Órgano Jurisdiccional, circunstancia que no es atendible por la vía del

derecho de acceso a la información pública, ya que su planteamiento consiste en

manifestaciones subjetivas, toda vez que no se trata de información que se genere

o detente en los archivos de ese Tribunal, en virtud de que no forman parte del

objeto de la Ley de Transparencia.

Además, que ello es así derivado de la ausencia de atribuciones de ese sujeto

obligado para poseer, detentar o generar información en los términos solicitados.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad

señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es infundado,

pues como señala la Ley de la materia se entiende por documento a los

expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia,

acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos,

notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el

ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos

obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o

fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito,

impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese sentido, quien es recurrente pretende acceder a un pronunciamiento de una

persona servidora pública del Sujeto Obligado y no así a información que este

genere, detente o administre, como lo puede ser un documento, por lo que el

derecho de acceso a la información no es la vía para acceder a dicho

pronunciamiento.

Por ello, es válida la respuesta del *Sujeto Obligado* en tanto que no hay fundamento

legal que sustente la opinión de una persona servidora pública dado que ésta no

constituye un acto administrativo que se pueda ver reflejada en un registro que

documente dicha acción.

Por lo anterior, es que este órgano garante determina confirmar la respuesta a la

solicitud pues no genera o detenta la información a la que pretende acceder la

persona recurrente y, por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la

Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 60,

fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto

a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS". 4

Cabe señalar como hecho notorio que criterio similar se sostuvo por el Pleno de

este Instituto al resolver el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1189/2024,

votado en sesión ordinaria de diez de abril.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y

con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, resulta

procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

su Gaceta. XXI, Abrīl de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas

valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o

inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la

respuesta emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en su

calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado

para tal efecto.